



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**

**Condenado: ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**

**Delito: Porte ilegal de armas y trafico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado**

**Rad interno: 2019-00222-00**

**Rad origen: 2016-00025-00**

**Ley: 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del condenado **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**, contra la providencia fechada octubre 25 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó la sanción penal al prenombrado.

**2. ANTECEDENTES**

De lo que obra dentro del expediente, se tiene por decir que sobre el ciudadano **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**, existen dos (2) sentencias condenatorias, debidamente ejecutoriadas y vigiladas por este despacho judicial, la primera proferida por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** dentro de la causa penal No. **2019-00222-00**, sentencia fechada enero 17 de 2019 y la segunda, por parte del **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, dentro del consecutivo **2019-00015-00**, con providencia fastada marzo 3 de 2018.

De otra parte, mediante interlocutorio adiado agosto 30 de 2019 se ordenó la acumulación jurídica de penas de los consecutivos anteriormente referidos siendo el radicado 2019-00015-00 subsumido por el No. 2019-00222-00 y se redosificaron las penas impuestas en cada causa penal siendo el tiempo de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES LA PENA PRINCIPAL DE PRISION.**

**3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial del ciudadano **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**, a través de escrito de sustentación, radicado octubre 28 de 2021, solicitó la reposición de la decisión adoptada mediante el interlocutorio fechado octubre 25 de 2021 y en su lugar proceder a decretar la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la condena impuesta.

En ese orden de ideas expresó que no se tuvo en cuenta al momento de estudiar la solicitud principal una serie de cómputos y tiempos que sumados a lo reconocido en pronunciamientos anteriores, supera en gran medida la pena redosificada.



#### 4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la extinción de la pena el art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que debe interpretarse sistemáticamente con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.



De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión que ellas se **EXTINGUEN**, finalizando la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar



el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto calendarado octubre 25 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la extinción de la sanción penal al ciudadano, **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**.

Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el apoderado del ciudadano **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER** solicita se le tenga en cuenta una serie de cómputos y tiempo físico, que a su juicio sumados al tiempo reconocido en pronunciamientos anteriores sobrepasa el monto de la pena de prisión a la cual su poderdante esta llamado a cumplir.

En este orden se tiene que para ser viable la extinción de la sanción penal deben confluir dos escenarios, en primer lugar que curse el tiempo al cual penalmente se condenó o el cumplimiento del periodo de prueba.

Sin embargo, como las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el quantum real descontado de la condena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, esta judicatura, advierte necesario realizar un recuento histórico sobre los momentos en el cual el señor **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**, estuvo privada de la libertad en los procesos acumulados y que pueden ser descontables de la pena redosificada.

Se lo primero señalar que el ciudadano **ELKIN DARIO RANGEL SOTTER**, estuvo privado de la libertad, mediante medida preventiva en agosto 7 de 2016, en virtud a la orden impartida por el **JUZGADO I PROMISCOUO MINUCIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN MARCOS**, dentro del radicado 2019-00222-00 y posteriormente condenado dentro de este mismo consecutivo por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, el cual



mantuvo su condición de privado de la libertad para el cumplimiento de sentencia.

Es de señalar que si bien en el radicado 2019-00015-00, el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO**, en fecha noviembre 9 de 2017, afecto nuevamente al condenado con medida preventiva por la presunta comisión de otra conducta punible, delito que además se castigó por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, en virtud a la sentencia condenatoria adiada marzo 6 de 2018, debe indicarse que en este proceso el condenado no podría haber descontado días, puesto que se encontraba por cuenta del consecutivo 2019-00222-00.

Así pues, se debe sumar entonces desde la fecha de imposición de la primera medida, ello es, agosto 7 de 2016 hasta la fecha del auto objeto de recurso (octubre 25 de 2021)<sup>1</sup> operación que nos arroja **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** como tiempo físico descontable de la pena redosificada.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2016/8	C No. 17087646	TRABAJO	112	26	208	16	7	BUENA	NO REQUIERE
2016/9	C No. 17087646	TRABAJO	176	24	192	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2016/10	C No. 17087646	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2016/11	C No. 17087646	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2016/12	C No. 17087646	TRABAJO	168	23	184	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2017/1	C No. 17087646	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2017/2	C No. 17087646	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2017/3	C No. 17087646	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2017/4	C No. 17087646	TRABAJO	136	22	176	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2017/5	C No. 17087646	TRABAJO	168	23	184	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2017/6	C No. 17087646	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/7	C No. 17087646	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

<sup>1</sup> Se aclara que la sumatoria efectuado de aquí en adelante será descontada de la pena 84 meses de prisión debidamente redosificada por esta judicatura mediante interlocutorio de agosto 30 de 2019.



2017/8	C No. 17087646	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/9	C No. 17087646	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/10	C No. 17087646	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/11	C No. 17087646	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/12	C No. 17087646	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/1	C No. 17087646	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/2	C No. 17087646	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/3	C No. 17087646	TRABAJO	152	26	208	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/4	C No. 17087646	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/5	C No. 17087646	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/6	C No. 17087646	TRABAJO	152	26	208	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/7	C No. 17087646	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/8	C No. 17087646	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/9	C No. 17087646	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/10	C No. 17468158	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/11	C No. 17468158	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/12	C No. 17468158	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/1	C No. 17468158	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/2	C No. 17468158	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/3	C No. 17468158	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/4	C No. 17468158	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/5	C No. 17468158	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/6	C No. 17468158	TRABAJO	144	23	184	16	9	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/7	C No. 17468158	TRABAJO	176	25	200	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/8	C No. 17636586	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/9	C No. 17636586	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/10	C No. 17636586	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	C No. 17636586	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	C No. 17636586	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/1	C No. 18053828	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/2	C No. 18053828	TRABAJO	32	25	200	16	2	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/3	C No. 18053828	ENSEÑANSA	76 <sup>2</sup>	25	200	8	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/4	C No. 18053828	ENSEÑANSA	100	23	184	8	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/5	C No. 18053828	ENSEÑANSA	96	24	192	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/6	C No. 18053828	ENSEÑANSA	96	23	184	8	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/7	C No. 18053828	ENSEÑANSA	92	26	208	8	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/8	C No. 18053828	ENSEÑANSA	104	24	192	8	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/9	C No. 18053828	ENSEÑANSA	92	26	208	8	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	C No. 18053828	ENSEÑANSA	104	26	208	8	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	C No. 18053828	ENSEÑANSA	104	23	184	8	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/12	C No. 18053828	ENSEÑANSA	92	26	208	8	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/1	C No. 18053828	ENSEÑANSA	76	25	200	8	9,5	BUENA	NO REQUIERE

<sup>2</sup> Los meses entre marzo de 2020 y enero de 2021, el condenado realizo actividades de enseñanza en el establecimiento de reclusión, por lo cual la constante es diferente.



Total, tiempo redimido por actividades de trabajo	556 días (18 meses y 16 días)
---	-------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico al día de hoy	62 meses y 17 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	18 meses y 16 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA</b>	<b>81 meses y 3 días</b>

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo momentos de tiempo físico y de redención por actividades de trabajo y enseñanza, realizados por el condenado y debidamente certificados por el **INPEC**, cuentas que a pesar no alcanzar para decretar la extinción de la sanción penal si obliga a esta judicatura a rectificar este aparte de la providencia recurrida y reponer el auto de calendado 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO** del interlocutorio fastado octubre 25 de 2021 y en su lugar **DECLARAR** que el **condenado ELKIN DARIO RANGEL SOTTER** a fecha (25-oct.- 2021) tiene **OCHENTA Y UN (81) MESES Y TRES (3) DIAS** como tiempo efectivo de la pena redosificada, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al **INPEC**, para lo de su resorte.

**TERCERO:** Por Secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO